JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y CINCO
EXPEDIENTE: 48/2008 Y ACUMULADO 1872/2009
PARTES: MOISÉS SALAS OSUNA
VS.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA E
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

CULIACAN, SINALOA, A VEINTICINCO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. ----------

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente laboral al rubro citado y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimo Segundo Circuito, en el Amparo Directo Laboral **381/2018** quien concedió el amparo y protección al actor **MOISÉS SALAS OSUNA** y el amparo directo laboral **382/2018** quien concedió amparo y protección al demandado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** y ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo y .----------

R E S U L T A N D O

1.- Por los escritos presentados ante esta Junta Especial 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente en que se actúa **48/2008,** así como en el expediente **acumulado 1872/2009**, de fechas 29 de enero de 2008 y 28 de septiembre de 2009, respectivamente, comparecen en ambos el actor **MOISES SALAS OSUNA,** así como en el ***expediente acumulado 1872/2009***, designando como apoderado jurídico al LIC HECTOR MILLAN OCAMPO, como último domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted], DE ESTA CIUDAD, a efecto de demandar a **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, quien compareció a juicio por conducto de sus apoderados legales LICS. ANGEL MUNGUIA RODRIGUEZ Y PEDRO ANTONIO MONZON indicando como últimos domicilios para oír y recibir notificaciones en CALLE ANGEL FLORES, ENTRE RIVA PALACIO Y TEOFILO NORIS COLONIA CENTRO. AS COMO CALLES FRANCISCO ZARCO Y ANDRADE AMBOS DE ESTA CIUDAD RESPECTIVAMENTE, de quienes reclama en ambos juicios tanto en el que nos ocupa como en su ***expediente acumulado de su índice 1872/2009 las siguientes prestaciones:*** De la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, A).- Por la entrega y regularización ante el IMSS de las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
Dirección de Asuntos Jurídicos
08 JUN. 2023
RECIBIDO

aportaciones y cuotas obrero-patronales descontadas, tomando en cuenta el salario real devengado, con el objeto de pago correcto de pensión, mientras que del IMSS, reclama A). El otorgamiento y pago correcto del seguro de cesantía en edad avanzada tomando en cuenta todas las semanas cotizadas desde la fecha de su ingreso a laborar del actor para el patrón Universidad Autónoma De Sinaloa al 28 de noviembre de 2007 que causo baja como trabajador activo y considerando el último salario real percibido por el demandante, así como el pago de diferencia de la pensión que dejó de percibir desde el 29 de noviembre de 2007; **motivando sus pretensiones en ambos expedientes los siguientes HECHOS:** Que con fecha 24 de mayo de 2006 la universidad demandada, emitió dictamen otorgando jubilación al actor por 25 años de servicios en su plaza de Profesor Investigador Tiempo Completo Asociado "B" adscrito a la dirección general de deportes de dicha universidad, aunque se aclara que la universidad hizo efectiva la jubilación o dio de baja como trabajador activo al actor hasta el 29 de noviembre de 2007, obteniendo un salario mensual de [redacted], integrado por sueldo mensual [redacted]; antigüedad [redacted]; Bono [redacted], aclarando que la universidad hizo efectiva la jubilación o dio de baja como trabajador activo al actor, hasta el 28 de noviembre de 2007, obteniendo un salario en esta fecha de [redacted] quincenales o [redacted] mensuales o diario de [redacted] siendo en base a esta última cantidad, la que como pensión mensual por jubilación aquel recibe a la fecha. Que mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2007, únicamente se le otorgó por el instituto demandado la pensión por cesantía en edad avanzada el importe de [redacted] mensuales que ni por asomo corresponde al monto que establece la Ley de Seguro Social aplicable, tomando en cuenta el salario que percibió el actor en la fecha que causó baja como trabajador al servicio de la Universidad/ Autónoma de Sinaloa, aun cuando de acuerdo al cálculo que debe hacerse en términos de la Ley de Seguro Social aplicable, le debió corresponder al demandante un mínimo de [redacted], salvo error de cálculo, existiendo una diferencia en el pago de ese derecho por un monto de [redacted] mensuales. Con fecha 14 de febrero de 2008, se admitió el escrito inicial de demanda, se ordenó emplazar a la demandada y se programó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual tuvo verificativo el día 02 de mayo de 2008, a la que comparecieron las partes sin que se lograra llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se les tuvo por inconformes, de acuerdo a lo previsto por la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, concluyéndose así la etapa de conciliación.----------

2.- El juicio continuó con la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, solo precisando en cuanto al punto de hechos número 1, que el registro patronal de la Universidad demandada es el número [redacted], ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. ----------

3.- Por su parte la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, previo a dar contestación a la demanda interpuso incidentes de incompetencia y acumulación, los cuales fueron declarados, el primero de ellos improcedente mediante resolución interlocutoria dictada el día 08 de octubre de este año, en tanto que el segundo incidente planteado resultó procedente, por interlocutoria pronunciada el día 01 de junio de 2010, *ordenándose la acumulación del expediente laboral 1872/2009 al juicio laboral en que se actúa,* en la inteligencia que dicha acumulación únicamente surtiría efectos para que se tenga a la vista ambos expedientes al momento de dictar resolución definitiva en los mismos y evitar así resoluciones contradictorias. Asimismo, dicha demandada, planteó en sus escritos contestatorios visibles de la foja 50 a la 61 y 271 a la 283 de autos, manifestando en la contestación en relación con el expediente que nos ocupa 489/2008 lo siguiente: Es cierto la fecha en la que aduce el actor haber ingresado a laborar para mi representada, también es cierto que su última plaza fue de profesor e investigador de tiempo completo asociado "B" que su última adscripción fue la dirección general de deportes, siendo falso que el actor haya sido contratado de manera verbal y directa por tiempo indeterminado, toda vez que para ingresar a laborar al interior de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, es necesario someterse al procedimiento y reunir los requisitos señalados en el contrato colectivo de trabajo para el desempeño y obtención de una plaza al interior de la institución educativa demandada, que no es cierto que la Universidad Autónoma de Sinaloa, ante el Instituto Mexicano Del Seguro Social tiene el número de registro [redacted], ya que el número de registro correcto es [redacted], es cierto que el número de seguridad social que tiene el actor ante el Instituto demandado es el [redacted] Cabe destacar que el actor actualmente no labora para la Universidad Autónoma de Sinaloa, ya que desde el día veinticuatro de mayo del dos mil seis, se le otorgó la jubilación, siendo esta una causa de terminación de la relación individual de trabajo, en términos de la cláusula 43.2 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales al interior de la universidad que representamos, siendo cierto que el actor el día 06 de marzo de 2006 por su propio derecho solicito a la Secretaria de Bienestar y Seguridad Social del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, para que realizara los trámites correspondientes a su jubilación, motivo de dicha petición el secretario general con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis, emitió el dictamen de jubilación del actor por haber cumplido 25 años de servicios, consistiendo la Jubilación en recibir de manera vitalicia el salario que percibía al momento en que se encontraba en activo, sin que esto deba considerarse como el pago de salario, sino como el pago de una pensión jubilatoria, toda vez que según consta en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por el desempeño de sus actividades y como se mencionó con antelación el actor ya no presta ningún tipo de trabajo subordinado para mi representada, ya que se encuentra jubilado,

es decir concluyó la relación laboral que lo unía con mi representada, manifestación que solicitamos sea considerada, como una confesión expresa por parte del actor en términos del artículo 794 de la ley de la materia, es cierto que con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis al actor se le otorgó su jubilación en términos de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo. Oponiendo las siguientes excepciones Excepción de Prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a los reclamos del actor y/o a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a su favor como entrega y regularización de cuotas de seguridad social con anterioridad a la fecha 28 de Enero del 2007, en virtud de que la demanda que se contesta fue presentada el 28 de Enero del año 2008 y es evidente que entre estas dos fechas transcurrió el término de un año a que hace referencia el precepto antes invocado Se opone la excepción de prescripción establecida por el artículo 298 de la Ley del Seguro Social vigente a todo reclamo efectuado por el actor en contra de cualquier irregularidad en la que haya incurrido la Universidad Autónoma De Sinaloa con anterioridad al día 28 de Enero del año 2003, por lo que en esa fecha empezó a transcurrir el término que señala dicho numeral, ya que la demanda que se contesta fue presentada el día 28 de Enero del año 2008, transcurrió en exceso el término de 5 años para haber efectuado cualquier reclamo a la Universidad Autónoma sobre la actualización y regulación de cuotas ante el Instituto Mexicano Del Seguro Social, situación que solicitamos sea aplicable análogamente a nuestra representada.----------

Mientras que en el expediente acumulado 1872/2009, la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA contesto lo siguiente: Es cierto el otorgamiento de la jubilación con los conceptos y montos que aduce el accionante, señalando que lo establecido por concepto de antigüedad y bono son prestaciones que no forman parte del salario, mucho menos para efectos de cotización ante el IMSS ya que no se encuentran establecidos en el tabulador salarial mensual; que es falso que se le haya dado de baja como trabajador el día 28 de noviembre de 2007, ya que el accionante desde el día 24 de mayo de 2006 fue dado de baja como trabajador de la institución con motivo de la jubilación, siendo esta una causa de terminación de la relación individual de trabajo, según consta de la cláusula 43.2 del pacto laboral que tiene celebrado con su sindicato, por lo que es falso que haya recibido pago de salario de manera quincenal, mensual o diaria con posterioridad al veinticuatro de mayo de dos mil seis, ya que desde esa fecha en adelante recibió el pago de su pensión jubilatoria y no de salario como lo aduce el actor. Que el último salario que recibió el actor fue de [redacted] mensuales como se le otorgó su dictamen de jubilación, ya que es el que se le cubría a la plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado "B" que desempeñaba el accionante, en base al tabulador mensual salarial del personal académico vigente a partir del primero de enero del año dos mil dos que se encuentra como parte

integrante del contrato colectivo de trabajo. Es cierto que la cláusula 86.1 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales al interior de la universidad, establece lo aducido por el actor compromiso que ha sido cubierto por la universidad, por tal motivo, carece de derecho y acción para reclamar la entrega y regularización de las aportaciones y cuotas obrero-patronales. No es cierto que el último salario mensual que percibió el actor fue el de [redacted] mensuales, ya que el último salario que recibió fue el de [redacted] mensuales y fue con éste con el cual se le otorgó la jubilación, ello, en base al tabulador mensual salarial vigente desde el primero de enero del año dos mil dos y en apego los incrementos correspondiente a los años dos mil tres dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, este último año fue en el cual se le otorgó la jubilación al actor, es decir, fue el último año que laboró el accionante, por ende fue el último salario que recibió. Oponiendo la excepción de oscuridad, vaguedad, imprecisión y defecto legal, toda vez que el actor no precisa de donde proviene y por qué concepto según el recibió la cantidad de [redacted], ya que reitera que el último salario que recibió el actor fue de [redacted] de manera mensual. El hecho aducido por el actor en cuanto al monto que debió recibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada y la supuesta diferencial existente en dicha pensión, no es un hecho que le sea imputable, por tal motivo niega de manera general, debiendo acreditar su dicho el actor y corresponde su contestación al instituto codemandado. Oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 298 de la Ley del Seguro Social vigente. ----------

4.- Por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a la demanda por medio de escritos visibles de la foja 71 a la 80 del sumario en que se actúa 48/2008, argumentando que en el caso concreto del actor de acuerdo a los registros afiliatorios del Instituto Mexicano del seguro Social, en las últimas 250 semanas de cotización en que estuvo al servicio de su patrón Universidad Autónoma de Sinaloa, con número de registro patronal [redacted] este patrón registró a nombre del actor los siguientes salarios diarios base de cotización en las fechas que se desglosan a continuación del 30 de junio al 31 de diciembre de 2001, cotizó 25 semanas con un salario diario de [redacted]; del 01 de enero al 31 de diciembre de 2002, cotizó 53 semanas con [redacted]; del 01 de enero al 25 de marzo de 2002 cotizó 12 semanas con [redacted]; del 01 de noviembre de 2004 al 09 de febrero de 2005, cotizó 14 semanas con [redacted] diarios; del 10 de febrero al 31 de diciembre de 2005 cotizó 46 semanas con [redacted]; del 01 al 14 de enero de 2006, cotizó 02 semanas con [redacted]; del 15 de enero al 31 de marzo de 2006 cotizó 11 semanas con un salario diario de [redacted]; del 01 de abril de 2006 al 10 de enero de 2007, tuvo 41 cotizaciones semanas con [redacted]; del 01 de marzo al 15 de noviembre de 2007, cotizó 37 semanas con [redacted] y del 23 al 28 de noviembre de 2007, fecha en que fue dado de baja de registros del IMSS una semana un salario diario [redacted], por multiplicamos número de semanas salarios

registrados, tenemos que resultados los siguientes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] respectivamente sumadas todas estas resulta un total [redacted], el cual dividido entre semanas las 250 semanas de cotización del actor y lo que se obtiene es el salario promedio con cual fue otorgada pensión de cesantía Edad Avanzada al actor que por la cantidad de [redacted], teniendo así que no existe la menor duda respecto que es correcto el salario promedio que se tomó en consideración para el otorgamiento de la pensión que viene gozando el actor a partir del 29 de noviembre de 2007, ya que éste fue en base a los salarios reportados por la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA a favor del demandante, durante las últimas 250 semanas que estuvo a su servicios, por lo que en base a dicho salario diario promedio, el Instituto le otorgo a éste la pensión con una cuantía inicial [redacted], misma que fue incrementada de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, teniendo que al mes de mayo 2008, el actor recibe una pensión mensual por la cantidad [redacted], agregando que en mes de abril de 2010 recibe una pensión mensual de [redacted], por lo que se ha cumplido legalmente para con el actor con sus obligaciones y prestaciones que han surgido de la relación de asegurado y órgano asegurador que ha existido, aclarando que dicha prestación fue generada por los salarios diarios base de cotización que la propia patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA reportó ante el instituto a favor del C. MOISES SALAS OSUNA, haciendo hincapié en el hecho de que el actor mientras estuvo laborando al servicio de la patronal codemandada, jamás hizo del conocimiento del instituto demandado que el salario con el que estaba registrado no era es que, según él estaba percibiendo, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 18 de la Ley del Seguro Social, el cual establece que: "los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo" por lo que es ilógico y legalmente improcedente que nuestro poderdante le reconozca un salario base de cotización después de haber quedado sin efectos el vínculo laboral entre el actor y la Universidad Autónoma de Sinaloa codemandada, ya que es requisito sine qua non, para que el Instituto actúe en su carácter de órgano fiscalizador, la existencia vigente de la relación de trabajo.----------

Mientras que en el expediente acumulado 1872/2009, el demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, manifiesta: Que es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal con personalidad y patrimonio propio, con carácter de organismo fiscal autónomo a cargo del cual se encuentra la organización y administración del Seguro Social, cubriendo las contingencias y proporcionando los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero en la formas y condiciones previstas en su propia ley del seguro social, que es de

observancia general para toda la república en la forma y términos que la misma establece y cuyas disposiciones son de orden público y de interés general, por lo que tenemos que las prestaciones de nuestro representado cubre a sus asegurados, incluyendo al actor se componen de las cuotas obrero patronales, que aportan los patrones, trabajadores, y el gobierno federal, dependiendo del salario diario base de cotización que el asegurado tenga registrado por su patrón ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, teniendo así que en el caso concreto del C. MOISES SALAS OSUNA, con número de seguridad social [redacted], en la últimas 250 semanas de cotización en que estuvo al servicio de la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, con número de registro patronal [redacted] este patrón registro a nombre del actor los siguientes salarios base de cotización en las fechas que se desglosan a continuación: Del 30 de Junio al 31 de Diciembre de 2001, cotizó 25 semanas con un salario diario de [redacted] Del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2002, cotizó 53 semanas con un salario diario de [redacted]; Del 01 de Enero al 25 de Marzo del 2003, cotizó 12 semanas con un salario diario de [redacted] Del 01 de Noviembre del 2004 al 09 de Febrero de 2005, cotizó 14 semanas con un salario diario de [redacted]; Del 10 de Febrero al 31 de Diciembre del 2005, cotizó 46 semanas con un salario diario de [redacted]; Del 01 al 14 de Enero del 2006, cotizó 02 con un salario diario de [redacted]; Del 15 de Enero al 31 de Marzo del 2006, cotizó 11 semanas con un salario diario de [redacted]; Del 01 de Abril de 2006 al 10 de Enero del 2007, tuvo 41 cotizaciones semanales, con un salario de [redacted]; Del 11 de Enero al 28 de Febrero del 2007, cotizo 07 semanas con un salario diario de [redacted]; Del 01 de Marzo al 15 de Noviembre del 2007, cotizó 37 semanas con [redacted] y del 23 al 28 de Noviembre del 2007 fecha en que fue dado de baja de los registros del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, cotizó una semana con un salario diario de [redacted], por lo que si multiplicamos el número de semanas por los salarios registrados, tenemos que los resultados son los siguientes: [redacted], respectivamente y sumadas todas estas cantidades resulta un total de [redacted], el cual es dividido entre las 250 semanas de cotización del actor y lo que obtiene es un salario promedio con el cual le fue otorgada la pensión de Cesantía en Edad Avanzada al actor que es por la cantidad de [redacted], teniendo así que no existe la menor duda respecto de que es correcto el salario promedio que tomo en consideración para el otorgamiento de la pensión que viene gozando el actor a partir del 29 de Noviembre del 2007 ya que esta fue en base a los salarios reportados por la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, a favor del demandante durante las últimas 250 semanas que estuvo a su servicio, por lo que en base a dicho salario diario promedio, el Instituto le otorgó a este la Pensión con una cuantía inicial de [redacted] se reitera a partir del 29 de Noviembre de 2007, a través de la Institución bancaria SANTANDER SERFIN, S.A. en la cuenta número [redacted], misma que a la fecha

fue incrementada, de acuerdo con el índice nacional de Precios al Consumidor y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, teniendo así que al mes de mayo del 2008, el actor recibe una pensión mensual por la cantidad de [redacted] por lo que tenemos que nuestro mandante ha cumplido legalmente para con el actor con sus obligaciones y prestaciones que han surgido de la relación de asegurado y órgano asegurador que ha existido entre el actor y nuestro representado.--------

5.- Una vez que las partes hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de réplica y contrarréplica, se declaró cerrada la etapa de demanda y excepciones y se turnaron los autos a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde la parte actora aportó pruebas en el **expediente 48/2008** las contenidas en escritos visibles a foja 147 a la 149 de autos; mientras que el **expediente acumulado 1872/2009**, de la foja 288 a la 290 de actuaciones, las cuales consisten en ambos expedientes en confesionales, presuncional, instrumental de actuaciones, documentales, cotejos, inspección de documentos y documental en vía de informe; en tanto que la universidad demandada aportó escrito al **expediente 48/2008** visibles a foja 150 a la 152 de autos; mientras que el **expediente acumulado 1872/2009**, insertos de la foja 291 a la 293, los cuales contiene las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, confesional, documentales, cotejo e inspección ocular; mientras que el co- demandado IMSS ofreció escritos probatorios en el **expediente 48/2008** obrantes de la foja 159 a la 172 y en **el acumulado 1872/2009** de la 296 a la 308 de autos, mismo que contiene las pruebas confesional, documentales, ratificación de contenido y firma, pericial caligrafoscopia, cotejos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones y, formuladas por las partes las manifestaciones que consideraron convenientes en vía de objeción de pruebas, se procedió a la calificación y desahogo de aquellas que ameritaron trámite especial; luego se les concedió a las partes el derecho de formular alegatos y, previa certificación del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, de que no quedaban medios probatorios pendientes por desahogar, se cerró la instrucción del juicio, turnándose los autos a resolución definitiva y seguido el juicio en todas sus etapas procesales de dicto LAUDO de fecha **catorce de febrero del dos mil dieciocho**; cuyos puntos resolutivos fueron al tenor siguiente: *"...**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **H. Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito en el Amparo Directo Laboral 785/2014, así como al oficio número 3380-A de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, mediante los cuales se dejó insubsistente el laudo dictado por esta junta con fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, así como el ultimo laudo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, teniéndose por dictado otro en los términos presentes.- **SEGUNDO.-** La parte actora no acredito los presupuestos de su acción, mientras que los demandados, justificaron las excepciones y defensas que hizo valer dentro del juicio, en*

*consecuencia.-**TERCERO.-** En relación al expediente 48/2008 en el que se actúa, así como en el expediente acumulado 1872/2009, se **condene** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a la entrega y regularización de cuotas obrero patronales del actor **MOISES SALAS OSUNA**, ante el instituto demandado a partir del 27 de julio de 1980 al 27 de marzo de 1985 y hasta la fecha del otorgamiento de su pensión de cesantía en edad avanzada, es decir, 29 de noviembre del 2007, tomando en cuenta el salario real percibido, reclamadas mediante el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda del expediente en el que se actúa interpuesto el día 29 de enero de 2008, así como en el expediente laboral acumulado día 28 de septiembre de 2009, en términos de la resolución que emite.- **CUARTO.-** Se **condena** al demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** le reconozca al actor **MOISES SALAS OSUNA** su registro e inscripción al patrón **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, a partir del día veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y hasta fecha en que fue jubilado siendo esta el día veinticuatro de mayo del dos mil seis, para lo cual deberá incluir periodo de veintisiete de julio del año de mil novecientos ochenta veintisiete de marzo del año mil novecientos ochenta y con salario diario cotización para la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado mismo que servirá de base para cuantificar el salario promedio últimas 250 semanas de cotización y así determinar correcta cuantía básica de pensión; así también, a que realice la rectificación de la cuantía de pensión cesantía edad avanzada al actor, que se le otorgó mediante resolución 07/239298 de fecha 13 de diciembre del 2007, que se le otorgó efectos a partir de noviembre del 2007, tomando en cuenta el salario promedio que resulte a esa fecha, así como que le otorgue las diferencias correspondientes y el pago subsecuente de pensión correcto, por lo que esta autoridad al no contar con los elementos para poder determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas, ya que de la instrumental de actuaciones no se advierte prueba alguna que así lo demuestre, para la cuantificación debida de dicha pensión con fundamento a lo que establece el artículo 843 de la Ley Federal Trabajo se ordena abrir en momento incidente de liquidación, en términos de la resolución que se emite, y a las prestaciones reclamadas por la parte actora mediante sus diversos escritos demanda presentados ante esta Junta el día veintiocho de enero del año dos ocho y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en términos del último considerando de la presente resolución. Cabe decir, que, al existir condena impuesta, la demandada deberá realizar la retención de impuestos correspondiente, en términos de lo que quedó establecido en la parte considerativa de la presente resolución.* ----------

Inconforme el actor MOISÉS SALAS OSUNA y el demandado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA con dicha resolución, interpusieron juicio de garantías, los que fueron resueltos por el H. Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito

en el Amparo Directo Laboral 381/2018, en el cual se le concedió amparo y protección al actor **MOISES SALAS OSUNA**, y en el amparo directo 382/2018 quien concedió amparo y protección a la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** dejándose insubsistente el Laudo cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos, ordenando la emisión del presente Nuevo Laudo y.----------

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 80 de la ley de amparo establece que la sentencia que conceda el amparo deberá restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación por lo que cumplimentando dicho precepto legal se dejó insubsistente el Laudo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho. ----------

II.- Que el presente laudo se dicta en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de fecha once de septiembre de dos mil veinte, y emitidas por el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimo Segundo Circuito, en el Amparo Directo Laboral **381/2018 y 382/2018**, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte actora, para los efectos siguientes;

1).- Deje insubsistente el laudo reclamado de catorce de febrero de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente laboral 48/2008 y su acumulado 1872/2009 de su índice estadístico.

2).- Luego, en atención a los razonamientos sustentados en esta ejecutoria, sin dejar de observar los lineamientos trazados en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **382/2018** (con el cual se encuentra relacionado este asunto), deberá reiterar los aspectos que se quedaron firmes en el amparo previo **785/2014**, así como los aspectos que no fueron materia de concesión; tal es el caso de los tópicos relativos a que la litis y la carga probatoria arrojada a las demandadas son correctas, así como las condenas impuestas, salvo los aspectos de las mismas referidas en los siguientes puntos.

3).- Posteriormente, subsanará la incongruencia relativa a los considerandos cuatro y cinco, por lo que deberá:

c) Apartarse de tener por acreditado presuntivamente que la patronal registro al actor durante las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario real, debiendo fundar y motivar a la luz de que a la patronal de le arrojo la carga probatoria de demostrar que efectuó las aportaciones de seguridad social obligatorias, el salario del actor y el número de cotizaciones con las que cuenta el trabajador bajo el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del

Seguro Social, de las pruebas que obren en el sumario principal, así como de las consideraciones antes vertidas cual es el salario real promedio del actor en este periodo de las ultimas doscientes cincuenta semanas de cotización, y

d) Reiterar que es un hecho acreditado que la patronal demandada no registro al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que ingreso a laborar a su servicios, veintisiete de julio de dos mil novecientos ochenta al veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; que el actor demostró presuntivamente con la prueba de inspección que quincenalmente la patronal le descontó cuotas obrero patronal desde el inicio de la relación laboral; y que la momento en que se otorgó la pensión de cesantía en edad avanzadas al actor, no se tuvo en cuanta el último salario correcto, ya que no fueron enteradas las aportaciones de seguridad social desde el inicio de la relación laboral, con lo cual el instituto codemandado no estuvo en plenitud de determinar si el monto del salario con el que se encontraba registrado el trabajador al acusar baja era correcto o no.

4).- Luego, en la condena al instituto de seguridad social codemandado, consistente en el reconocimiento al actor, de su registro e inscripción por parte del patrón codemandado, deberá establecerá que ello será a partir del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y hasta la fecha que causo baja ante tal instituto, es decir veintinueve de noviembre de dos mil siete.

5).- Ulteriormente, en la condena al instituto de seguridad social codemandado, consistente en que el instituto codemandado efectué la rectificación de la cuantía de la pensión en cesantía en edad avanzada del actor, que le fue otorgada mediante oficio de trece de diciembre de dos mil siete, con efectos a partir del veintinueve de noviembre de dos mil siete, tomando en cuanto el salario promedio que resulte a esa fecha, así como que le otorgue las diferencias correspondientes y pago subsecuente de pensión correcto, deberá establecer de manera fundada y motivada a partir de que fecha el referido instituto codemandado debe cubrir al actor el pago de tales diferencias, así como el pago subsecuente de la pensión correcta.

6).- Después, deberá emitir los puntos resolutivos, a la luz de las consideraciones vertidas tanto en esta ejecutoria como en el amparo relacionado con la misma.

7).- Luego, solo en caso de que el nuevo fallo que se emita en cumplimiento no fuese posible determinar el salario promedio del actor relativo a las ultimas doscientas cincuenta semanas de cotización, así como el número real de semanas cotizadas durante toda la relación laboral, deberá determinar la apertura del incidente de liquidación.

De igual manera en el amparo directo **382/2018** relacionado con el amparo directo laboral **381/2018**, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, para los efectos siguientes;

1).- Deje insubsistente el laudo reclamado de catorce de febrero de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente laboral **48/2008** y su acumulado **1872/2009** de su índice estadístico.

2).- Luego, en atención a los razonamientos sustentados en esta ejecutoria, sin dejar de observar los lineamientos trazados en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **381/2018** (con el cual se encuentra relacionado este asunto), deberá reiterar los aspectos que no fueron materia de concesión.

3).- Posteriormente, deberá fundar y motivar correctamente su determinación de cómo debe de establecerse el monto del salario del actor en el periodo del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta al veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, si insistiese en tal determinación.

II.- SE REITERA LO QUE NO ES MATERIA DE CONCESIÓN DEL AMPARO QUE SE CUMPLE. Que en primer término atendiendo los razonamientos jurídicos contenidos en la ejecutoria pronunciada por el H. Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito en el Amparo Directo Laboral **785/2014**, quien concedió el amparo y protección al actor **MOISES SALAS OSUNA**, señala en su parte toral lo siguiente: "*...la Junta responsable deje insubsistente el laudo que se combate y en su lugar dicte otro, en el que de manera fundada y motivada fije la litis en el juicio laboral de origen tomando en consideración las manifestaciones hechas por las partes tanto en los escritos de demanda y contestación, como la ampliación, modificación, réplica y contrarréplica planteadas, y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que corresponda...*".----------

Por otra parte, en atención a los lineamientos **del oficio número oficio número 3380-A de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete**, el cual en su parte torácica cita:

"... Al dictar los laudos de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y cuatro de agosto de dos mil diecisiete, reitero el estudio de la excepción con fundamento en el artículo mencionado, pero con exceso introdujo una variante al señalar que el termino prescriptivo esa de naturaleza fiscal, acorde a lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, pero concluyo que es importante dicha excepción.

"No obstante ello, agregó que la universidad demandada opuso la excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el pago de las prestaciones generadas con anterioridad al veintiocho de enero de dos mil tres, porque la demanda se presentó el veintiocho de enero de dos mil ocho, la cual estimo fundada y considero prescritas las aportaciones generadas con anterioridad a la primera fecha, por haber transcurrido el termino de cinco años conforme a lo estipulado por el artículo de referencia.

"Luego, lo anterior es incorrecto, porque la autoridad responsable vario la litis al analizar la excepción de prescripción con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, debido a que dicho estudio no lo había realizado en el primer laudo, por lo que si en la sentencia de amparo de doce de noviembre del año dos mil quince, se ordenó que fijara correctamente la litis tomando en consideración lo expuesto por las partes, lo que no incluía realizar algún estudio sobre la excepción de prescripción, al dictar un nuevo laudo la junta debía de reiterar lo resuelto sobre dicha excepción, es decir el estudio de la figura con base en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"Entonces, si al emitir un nuevo laudo la autoridad responsable con exceso introdujo el análisis de la excepción de prescripción en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la cual incluyo estimo fundada, es evidente que vario la litis y esa violación trascendió al resultado del fallo, por lo que se estima que el laudo de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la junta no dio cumplimiento a la sentencia de amparo y se le debe requerir de nueva cuenta para que cumpla con los lineamientos fijados en dicha ejecutoria, tomando en cuenta para ello lo resuelto en el acuerdo de veintiuno de febrero de año señalado.

"En ese tenor, es inconcuso que la ejecutoria de amparo no está cumplida en todos sus términos...". - Procediendo en consecuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en los siguientes términos.----------

III.- En estricto acatamiento a la ejecutoria ordenadora que se cumple se fija la Litis, tomando en consideración las manifestaciones hechas por las partes tanto en los escritos de demanda y contestación, ampliación, modificación, réplica y contrarréplica planteadas; por lo que planteada la litis en el juicio laboral 48/2008 que nos ocupa, se fija para como la determinar si al actor le asiste derecho y acción para la entrega y regularización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de las aportaciones y cuotas obrero patronales que le fueron descontadas, tomando en cuenta el salario real percibido, desde la fecha de su ingreso hasta el día 28 de noviembre de 2007, que causó baja como trabajador activo, afirmando que

únicamente le otorgó el IMSS la pensión por cesantía en edad avanzada el importe de [redacted] mensuales, que ni por asomo corresponde al monto que establece la Ley de Seguro Social aplicable, tomando en cuenta el salario que percibió el actor en la fecha que causó baja como trabajador al servicio de la Universidad, que fue por un monto de [redacted] mensuales, en razón Que mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2007, únicamente se le otorgó por el instituto demandado la pensión por cesantía en edad avanzada el importe de [redacted] mensuales que ni por asomo corresponde al monto que establece la Ley de Seguro Social 1050 aplicable, tomando en cuenta el salario que percibió el actor en la fecha que tv causó baja como trabajador al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, aun cuando de acuerdo al cálculo que debe hacerse en términos de la Ley de Seguro Social aplicable, le debió corresponder al demandante un mínimo de [redacted] salvo error de cálculo, existiendo una diferencia en el pago de ese derecho por un monto de [redacted] mensuales. **Por su parte la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** argumentó que es cierta la fecha en la que aduce el actor haber ingresado a laborar, también es cierto que su última plaza fue de profesor e investigador de tiempo completo asociado "B" que su última adscripción fue la dirección general de deportes, siendo falso que el actor haya sido contratado de manera verbal y directa por tiempo indeterminado, toda vez que para ingresar a laborar al interior de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, es necesario someterse al procedimiento y reunir los requisitos señalados en el contrato colectivo de trabajo para el desempeño y obtención de una plaza interior de la institución educativa demandada, que no es cierto que la Universidad Autónoma de Sinaloa, ante el Instituto Mexicano Del Seguro Social tiene el número de registro [redacted], ya que el número de registro correcto es [redacted] es cierto que el número de seguridad social que tiene el actor ante el Instituto demandado es el [redacted]. Cabe destacar que el actor actualmente no labora para la Universidad Autónoma de Sinaloa, ya que desde el día veinticuatro de mayo del dos mil seis, se le otorgó la jubilación, siendo esta una causa de terminación de la relación individual de trabajo, en términos de la cláusula 43.2 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales al interior de la universidad que representamos, siendo cierto que el actor el día 06 de marzo de 2006 por su propio derecho solicito a la Secretaria de Bienestar y Seguridad Social del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, para que realizara los trámites correspondientes a su jubilación, motivo de dicha petición el secretario general con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis, emitió el dictamen de jubilación del actor por haber Tomar cumplido 25 años de servicios, consistiendo la Jubilación en recibir de manera vitalicia el salario que percibía al momento en que se encontraba en activo, sin bou que esto deba considerarse como el pago de salario, sino como el pago de una pensión jubilatoria, toda vez que según consta en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo. **Mientras que el codemandado**

INSTITUTO MEXICANO DEL O SEGURO SOCIAL, se defendió manifestando que en el caso concreto del actor de acuerdo a los registros afiliatorios del Instituto Mexicano del seguro Social, en las últimas 250 semanas de cotización en que estuvo al servicio de su patrón Universidad Autónoma de Sinaloa, con número de registro patronal [redacted], este patrón registró a nombre del actor los siguientes salarios diarios base de cotización en las fechas que se desglosan a continuación del 30 de junio al 31 de diciembre de 2001, cotizó 25 semanas con un salario diario de [redacted] del 01 de enero al 31 de diciembre de 2002, cotizó 53 semanas con [redacted] del 01 de enero al 25 de marzo de 2002 cotizó 12 semanas con [redacted] del 01 de noviembre de 2004 al 09 de febrero de 2005, cotizó 14 semanas con [redacted] diarios; del 10 de febrero al 31 de diciembre de 2005 cotizó 46 semanas con [redacted] del 01 al 14 de enero de 2006, cotizó 02 semanas con [redacted], del 15 de enero al 31 de marzo de 2006 cotizó 11 semanas con un salario diario de $[redacted], del 01 de abril de 2006 al 10 de enero de 2007, tuvo 41 cotizaciones semanas con [redacted] del 01 de marzo al 15 de noviembre de 2007, cotizó 37 semanas con [redacted] y del 23 al 28 de noviembre de 2007, fecha en que fue dado de baja de los registros del IMSS cotizó una semana con un salario diario de [redacted]. por lo que, si multiplicamos el número de semanas por los salarios registrados, tenemos que los resultados son los siguientes: [redacted], respectivamente y sumadas todas estas cantidades resulta un total de [redacted], el cual es dividido entre las 250 semanas de cotización del actor y lo que se obtiene es el salario promedio con el cual le fue otorgada la pensión de cesantía en Edad Avanzada al actor que es por la cantidad de [redacted], teniendo así que no existe la menor duda respecto de que es correcto el salario promedio que se tomó en consideración para el otorgamiento de la pensión que viene gozando el actor a partir del 29 de noviembre 2007, ya que éste fue en base a los salarios reportados por la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA a favor del demandante, durante las últimas 250 semanas que estuvo a su servicios, por lo que en base a dicho salario diario promedio, el Instituto le otorgó a éste la pensión con una cuantía inicial [redacted] misma que fue incrementada de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, teniendo que, al mes de mayo de 2008, el actor recibe una pensión mensual por la cantidad de [redacted] agregando que en el mes de abril de 2010 recibe una pensión mensual de [redacted], por lo que se ha cumplido legalmente para con el actor con sus obligaciones y prestaciones que han surgido de la relación de asegurado y órgano asegurador que ha existido, aclarando que dicha prestación fue generada por los salarios diarios base de cotización que la propia patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA reportó ante el Instituto a favor del C. MOISES SALAS OSUNA, haciendo hincapié en el hecho de que el actor mientras estuvo laborando al servicio de la

patronal codemandada, jamás hizo del conocimiento del instituto demandado que el salario con el que estaba registrado no era el que, según él estaba percibiendo, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 18 de la Ley del Seguro Social, el cual establece que: "los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo" por lo que es ilógico y legalmente improcedente que nuestro poderdante le reconozca un salario diario base de cotización después de haber quedado sin efectos el vínculo laboral entre al actor y la Universidad codemandada, ya que es requisito sine qua non, para que el Instituto actúe en su carácter de órgano fiscalizador, la existencia vigente de la relación de trabajo.----------

En relación al **expediente acumulado 1872/2009**, la litis en el presente juicio se fija para determinar si al actor le asiste derecho y acción para la entrega y regularización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de las aportaciones y cuotas obrero-patronales que le fueron descontadas, tomando en cuenta el salario real percibido, desde la fecha de su ingreso hasta el día 28 de noviembre de 2007, que causó baja como trabajador activo, afirmando que únicamente le otorgó el IMSS la pensión por cesantía en edad avanzada el importe de [redacted] mensuales, que ni por asomo corresponde al monto que establece la Ley de Seguro Social aplicable, tomando en cuenta el salario que percibió el actor en la fecha que causó baja como trabajador al servicio de la Universidad, que fue por un monto de [redacted] mensuales, en razón Que mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2007, únicamente se le otorgó por el instituto demandado la pensión por cesantía en edad avanzada el importe de [redacted]ensuales que ni por asomo corresponde al monto que establece la Ley de Seguro Social aplicable, tomando en cuenta el salario que percibió el actor en la fecha que causó baja como trabajador al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, aun cuando de acuerdo al cálculo que debe hacerse en términos de la Ley de Seguro Social aplicable, le debió corresponder al demandante un mínimo de [redacted], salvo error de cálculo, existiendo una diferencia en el pago de ese derecho por un monto de [redacted] mensuales; precisando que el registro patronal de la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** lo es [redacted] **Mientras que la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** se defendió diciendo que es cierto el otorgamiento de la jubilación con los conceptos y montos que aduce el accionante, señalando que lo establecido por concepto de antigüedad y bono son prestaciones que no forman parte del salario, mucho menos para efectos de cotización ante el IMSS ya que no se encuentran establecidos en el tabulador salarial mensual; que es falso que se le haya dado de baja como trabajador el día 28 de noviembre de 2007, ya que el accionante desde el día 24 de mayo de 2006 fue dado de baja como trabajador de la institución con motivo de la jubilación, siendo esta una causa de terminación de la relación individual de trabajo, según

consta de la cláusula 43.2 del pacto laboral que tiene celebrado con su sindicato, por lo que es falso que haya recibido pago de salario de manera quincenal, mensual o diaria con posterioridad al veinticuatro de mayo de dos mil seis, ya que desde esa fecha en adelante recibió el pago de su pensión jubilatoria y no de salario como lo aduce el actor. **Por su lado el Codemandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,** se defendió manifestando que es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal con personalidad y patrimonio propio, con carácter de organismo fiscal autónomo a cargo del cual se encuentra la organización y administración del Seguro Social, cubriendo las contingencias y proporcionando los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero en la formas y condiciones previstas en su propia ley del seguro social, que es de observancia general para toda la república en la forma y términos que la misma establece y cuyas disposiciones son de orden público y de interés general, por lo que tenemos que las prestaciones de nuestro representado cubre a sus asegurados, incluyendo al actor se componen de las cuotas obrero patronales, que aportan los patrones, trabajadores, y el gobierno federal, dependiendo del salario diario base de cotización que el asegurado tenga registrado por su patrón ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, teniendo así que en el caso concreto del C. MOISES SALAS OSUNA, con número de seguridad social [redacted] en la últimas 250 semanas de cotización en que estuvo al servicio de la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, con número de registro patronal [redacted], por lo que tenemos que nuestro mandante ha cumplido legalmente para con el actor con sus obligaciones y prestaciones que han surgido de la relación de asegurado y órgano asegurador que ha existido entre el actor y nuestro representado.--------

Por lo que en ese orden de ideas, se fincan ambas Litis en el igual sentido dada la analogía del planteamiento, por lo que corresponde a los demandados **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, demostrar las aportaciones de seguridad social realizadas por la patronal, de carácter obligatorio, el salario y las cotizaciones con las que cuenta la parte actora bajo el Régimen Obligatorio, bajo el cual estuvo inscrito ante el IMSS en su vida laboral activa, esto al continuar vigente el vínculo de trabajador y patrón con el primero, así como de derecho-habiente y órgano asegurador con el segundo, nos sirve como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial la cual al pie de la letra dice: ***SEGURO SOCIAL. LE CORRESPONDE ACREDITAR EL NÚMERO DE COTIZACIONES DE SUS AFILIADOS CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE ESTE EVENTO.*** *La tesis de jurisprudencia número 27/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en las páginas 524-525, del Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, del rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", es aplicable cuando en un juicio sobre otorgamiento de pensión existe controversia respecto del número de cotizaciones del actor al Seguro Social, pues a pesar de que es un supuesto distinto al que es el tema de dicho criterio jurisprudencial, su observancia surge en cuanto éste remite al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de determinar la carga probatoria en cualquier controversia entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, que deben ventilarse ante los tribunales laborales y sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan su funcionamiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 440/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla, Amparo directo 693/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Alejandro García Gómez. Amparo directo 862/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Rosario Ceceña Vázquez. Amparo directo 790/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo directo 868/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Maria Blanca Idalia López García. ***SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DETERMINAR EL PROMEDIO DE COTIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL***. Para establecer a quién corresponde la carga de probar el promedio de las cotizaciones hechas a favor de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se refiere el artículo 167 de la ley que lo regula, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debe acudirse a la aplicación analógica del artículo 784 de este último ordenamiento. Para llegar a esta conclusión, se parte de la base de que, en la exposición de motivos sobre las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de proceso laboral, que entraron en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, se advierte que el espíritu que guía al indicado artículo, es relevar al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio, disponga de más elementos que el actor para acreditar lo que éste afirma; tal es el caso del promedio de cotizaciones del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues es claro que es este instituto el que cuenta con la documentación idónea para ello. No es óbice para sostener lo anterior, que el nombrado instituto no tenga

en el juicio laboral el carácter de patrón, puesto que las razones que se tienen para atribuir al patrón la carga procesal de probar los hechos sobre los cuales tiene mayores elementos que el trabajador, son las mismas que cabe esgrimir para atribuirle dicha carga al instituto, en el aspecto que aquí se refiere; pues contar con los elementos de prueba suficientes ante un conflicto laboral, no es una prerrogativa para la contraparte del trabajador sino una obligación en términos del precepto en cita, dado que la tutela del derecho laboral al trabajador se extiende al derecho procesal. ***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO***. *Amparo directo 8063/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Amparo directo 12613/96. Benjamín Morales Moreno. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Ma Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 12783/96. José Ramírez Sánchez. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 1163/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 2053/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 32/97, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 27/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 524, con el rubro:* ***"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL". - PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-*** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos,

con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, si no con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la jubilación de su pensión y alega que no es acorde al monto de su salario, corresponde al patrón la carga de probar este, aunque haya trascurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquel ya no tenga la obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizo el computo de la pensión conforme a derecho. Contradicción de tesis 48/2002-SS. sustentadas por Cuarto Décimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo 2002. Mayoría de votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano Mayagoitía. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Figueroa. Tesis de jurisprudencia 127/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos. ----------

Continuando en estricto acatamiento al oficio número oficio número 3380-A de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, emitido por el H. Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito en relación con el Amparo Directo Laboral 785/2014, se atienden sus lineamientos, dejando la excepción de prescripción intocada, en términos descritos líneas arriba:

En principio, por ser de orden público, se analiza la excepción de prescripción planteada por la parte demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con relación al reclamo de entrega y regularización de cuotas de seguridad social con anterioridad a la fecha 28 de enero del 2007, por haberse presentado la demanda el día 28 de enero de 2008, lo cual resulta substancialmente improcedente, toda vez que las prestaciones de seguridad social y que llevan implícita la rectificación de una pensión derivada de la inscripción del trabajador con un salario inferior al que realmente percibía, como en el caso que nos ocupa, son imprescriptibles. Lo anterior a la luz de la siguiente aplicada por analogía: *Época: Décima Época Registro: 2006285. Instancia:*

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: VII.40.P.T.3 L (10a.). Página: 1471. ***CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL****. La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.* ***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO*** *Amparo directo 603/2013. José Luis Pazzi Maza 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: María Isabel Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.* ----------

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta autoridad que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA al dar contestación a ambas demandas argumento, entre otras cosas en lo que nos interesa **(f. 61 expediente 48/2008 y foja 83 expediente 1872/2009):** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social, las cuotas enteradas al Seguro Social tienen el carácter de fiscales y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL tiene el carácter de organismo fiscal Autónomo, por lo tanto no corresponde a esta junta resolver cuestiones concernientes al reconocimiento y actualización de cuotas y menos aún determinar si tales cuotas fueron enteradas con o sin justificación legal, porque en esa hipótesis, dado el carácter fiscal de estas, así como del referido instituto, la controversia relativa, una vez que se cumplieron los requisitos de procedibilidad, debe ventilarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica que lo rige, que establece su competencia en los juicios promovidos contra resoluciones dictadas, entre otro, por organismos fiscales autónomos, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, máxime que el artículo 2° del indicado código tributaria, corrobora el carácter fiscal de las aportaciones de seguridad social; por lo tanto, esta Junta NO se encuentra facultada para determinar los montos en base a los cuales deben cubrirse las aportaciones al mencionado instituto, ni mucho menos para conocer y resolver sobre la procedencia o no de los reclamados que hace el actor respecto a que la Universidad Autónoma de Sinaloa efectué la actualización de cuotas, así como el reconocimiento del salario que menciona el accionante.----------

En ese contexto, y en virtud de que el actor reclama cuestiones de aportaciones de cuotas ante las Instituciones de Seguridad Social y esta Junta tiene facultades para decidir respecto si proceden o no tales acciones, ello evidentemente con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral; tal como lo es el caso concreto. Razón por la cual, **lo improductivo de su incidente de incompetencia planteado por la casa de estudios,** y al efecto de evidenciar la anterior consideración se señalan como apoyo, las siguientes jurisprudencias cuyo rubro y texto son los siguientes, novena Época. Registro 200720. Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, P.229. Tesis 2a./J46/95*: ----------

> ***"COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR.-*** *SI BIEN ES VERDAD QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 123, APARTADO "A",*

FRACCION XXXI, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y 527, FRACCION II, INCISO 1, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES CUANDO SE DEMANDA LABORALMENTE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUESTO QUE ES UNA EMPRESA ADMINISTRADA EN FORMA DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, TAMBIEN ES VERDAD QUE DICHO SUPUESTO UNICAMENTE SE SURTE EN AQUELLAS HIPOTESIS EN QUE SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA ACCION PRINCIPAL, ENTENDIENDO POR ESTA LA QUE PUEDA CONSISTIR EN UNA AFECTACION A SU PATRIMONIO, COMO CUANDO SE LE RECLAMA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES, ASISTENCIAS MEDICAS, PENSIONES, SERVICIOS, QUIRURGICAS O FARMACEUTICAS, SUBSIDIOS, AYUDAS Y EN FIN, TODAS AQUELLAS PRESTACIONES SUSCEPTIBLES DE DISMINUIR SU PATRIMONIO, PERO SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCION AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, AL MISMO TIEMPO QUE SE DEMANDAN OTRAS PRESTACIONES DE UN PATRON Y EN ESTE ASPECTO NO SE ESTA EN NINGUNA DE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES DE LOS PRECEPTOS MENCIONADOS, SERAN COMPETENTES LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES. COMPETENCIA LABORAL 87/95 ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO SEIS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN TUXPAN, VERACRUZ Y LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUARENTA Y CUATRO DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN POZA RICA, VERACRUZ 7 DE ABRIL DE 1995. CINCO VOTOS PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO. SECRETARIA: M. ANGELICA SANABRIA MARTINEZ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, NOVENA EPOCA, TOMO I, MAYO DE 1995, P.229.".

Octava Época. Registro: 8202201. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm.: 28, abril de 1990. Tesis 4a./19. Página 41:*

"SEGURO SOCIAL, COMPETENCIA DE UNA JUNTA LOCAL AUN CUANDO FIGURE COMO CODEMANDADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL, SI NO SE LE RECLAMAN LAS ACCIONES PRINCIPALES. *No basta con que se señale como codemandado en un juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que deba conocer del asunto una Junta Federal, si de los autos aparece que de aquél tan sólo se*

reclama la inscripción del trabajador en dicho Instituto, esto es, no se le demandan prestaciones principales, mientras que de los codemandados, que resultan ser personas o empresas cuya actividad no se encuentra comprendida en la enumeración hecha en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, se reclaman dichas prestaciones principales. Por tanto, en estos casos, quien debe conocer del asunto es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado. Competencia 128/87. Junta Local de Conciliación y Arbitraje Número Dos de León, Guanajuato y la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Enrique Durán Martínez. Competencia 144/89. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila y la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje 12 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Jorge Octavio Velázquez Juárez. Competencia 21/89. Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 5 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Competencia 261/89. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 5 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Competencia 30/90. Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 19 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Diaz Romero, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos Garcia Vázquez y José Martínez Delgado.

IV.- Ahora bien, en estricto acatamiento al oficio número oficio número 2777-A y 27776-A de fecha dieciocho de noviembre de 2020, emitido por el H. Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito en relación con el Amparo Directo Laboral 381/2018 y 382/2018, se atienden sus lineamientos establecidos en las Ejecutorias de amparo Directo del cual se advierte en su parte medular lo que sigue:

*"…**2)** Luego, en atención a los razonamientos sustentados en esta ejecutoria, sin dejar de observar los lineamientos trazados en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 382/2018 (con el cual*

se encuentra relacionado este asunto), deberá reiterar los aspectos que se quedaron firmes en el amparo previo ***785/2014****, así como los aspectos que no fueron materia de concesión; tal es el caso de los tópicos relativos a que la litis y la carga probatoria arrojada a las demandadas son correctas, así como las condenas impuestas, salvo los aspectos de las mismas referidas en los siguientes puntos.* ***3)*** *Posteriormente subsanará la incongruencia relativa a los considerandos* ***cuatro y cinco*** *por lo que deberá. a) Apartarse de tener por* ***acreditado presuntivamente que la patronal registro al actor durante las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social*** *con el salario real, debiendo fundar y motivar a la luz de que a la patronal de le arrojo la carga probatoria de demostrar que efectuó las aportaciones de seguridad social obligatorias, el salario del actor y el número de cotizaciones con las que cuenta el trabajador bajo el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, de las pruebas que obren en el sumario principal, así como de las consideraciones antes vertidas cual es el salario real promedio del actor en este periodo de las ultimas doscientes cincuenta semanas de cotización, y b)Reiterar que es un hecho acreditado que la patronal demandada* ***no registro al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que ingreso a laborar a su servicios****, veintisiete de julio de dos mil novecientos ochenta al veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; que el actor demostró presuntivamente con la prueba de inspección que quincenalmente la patronal le descontó cuotas obrero patronal desde el inicio de la relación laboral; y que al momento en que se otorgó la pensión de cesantía en edad avanzadas al actor, no se tuvo en cuanta el último salario correcto, ya que no fueron enteradas las aportaciones de seguridad social desde el inicio de la relación laboral, con lo cual el instituto codemandado no estuvo en plenitud de determinar si el monto del salario con el que se encontraba registrado el trabajador al acusar baja era correcto o no…"*

En primer lugar, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora y de las mismas se colige que las pruebas confesionales que aportó no reditúan beneficios, ya que se desistió perjuicio de las mismas, según se advierte fojas 330 actuaciones expediente 48/2008. Con la prueba **documental** consistente en resolución de pensión por cesantía edad avanzada otorgada pretensor, visible 126 autos que de aportada por instituto codemandado obrante foja 190 actuaciones, adminiculada con las **documentales** consistentes en consulta de cuenta individual que aportó tanto actor como el IMSS insertas de la foja a la 144 de la 174 de autos, así como **documental** en vía de informe allegó el actor visible a 332 y 333 actuaciones e instrumental consistente en hoja de cálculo que aparece agregada en autos a foja 193, ya que al no haber efectuado la patronal las aportaciones de seguridad social a favor del actor, del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta al veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, es evidente que

la patronal no efectuó las cuotas obrero patronales del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el inicio de la relación laboral, se evidencia que al pretensor le fue otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada de manera incorrecta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tomando en consideración el salario diario registrado por la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa, hasta el día 28 de noviembre de 2007 fecha en que causó baja como trabajador ante dicho instituto, mismo que sirvió de base para cuantificar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, circunstancia que se observa reflejada en la hoja de certificación de derechos, visible a foja 175 y 176 de actuaciones, donde quedó asentado la última fecha de modificación salarial, las semanas de cotización reconocidas (1,437), así como el grupo salarial reportado por el empleador (últimas 250 semanas), resultado un salario promedio de [redacted] con lo cual se evidencia que la cuantía de la pensión por cesantía motivo de controversia, es calculada con el promedio de salarios registrados por el patrón durante las últimas 250 semanas, y no únicamente con el salario que percibió el actor en la fecha que causó baja como trabajador al servicio de la universidad, como lo manifiesta el accionante en su escrito de demanda, lo cual si bien no impacta en la determinación del salario base de cotización que calcula con el promedio de las ultimas doscientas cincuenta semanas de cotización, **si incide en la cuantificación de los incrementos salariales del actor** durante la relación laboral, mismo que es un factor que se debe tener en cuenta para el cálculo correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada. **Documental** que tiene valor probatorio pleno, ya que es un documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho percibir cualquiera de las prestaciones, tanto especie como en dinero, que instituto otorga acorde con legislación reglamentación particular. Lo anterior a luz de los siguientes criterios de *jurisprudencia: Novena Época Registro: 186847. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de Federación y Gaceta. XV, Mayo 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 39/2002 Página: 271.* ***SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA BAJA RELATIVOS O PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.*** *De dispuesto en los artículos 78, fracción inciso d) 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de facultades de la Dirección de Afiliación Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar*

vigencia derechos de los asegurados, por lo que el certificado de derechos que la respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con las reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde a su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago las cuotas respectivas, ya que el documento en que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor certificación aludida en los juicios laborales que mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtúalos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos. Contradicción de tesis 13/2002. Entre las sustentadas Segundo Tribunal Colegiado Circuito Segundo Tribunal Colegiado en Materia Trabajo Tercer Circuito. 26 abril de 2002. votos. Ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitía. María Elena Rosas López. jurisprudencia 39/2002. Aprobada por la Segunda de este Tribunal, en sesión privada de mayo dos mil dos.- Asimismo, la parte actora y demandada aportaron como prueba una **documental** consistente en dictamen de jubilación (véase fojas 127 y 151), mismo que resulta favorable para la demandada, ya que con la misma se demuestra, la fecha de otorgamiento de pensión jubilatoria, 24 de mayo de 2006, así como el sueldo mensual real percibido hasta esa fecha a razón de [redacted] integrado por sueldo mensual de $9,756.98, antigüedad [redacted], y bono de [redacted], de lo cual se obtiene entonces un salario diario de [redacted]; más aún, se observa que, para la fecha que el actor obtuvo su dictamen jubilatorio, estaba registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con un salario diario mayor al que resulta de las percepciones descritas con antelación, esto es, del 01 de abril de 2006 al 10 de enero de 2007 en la certificación de derechos analizada conjuntamente con la consulta de cuenta individual las hoja de consulta analizadas líneas arriba, aparece registrado a su favor un salario diario de $571.10, situación que lejos de perjudicarle le beneficia al pretensor, puesto que este salario fue considerado para el cálculo de la cuantía de su pensión por cesantía, por lo que, con esta confrontación de pruebas, **ya que si bien es cierto es un hecho acreditado que la patronal demandada no registro al actor ante dicho Instituto Mexicano del Seguro Social desde la**

fecha en que ingreso a laborar a su servicio, veintisiete de julio de 1980 al veintisiete de marzo de 1985, que el actor demostró, que al momento que se le otorgó la pensión de cesantía en edad avanzada al actor, no se tuvo en cuenta el último salario correcto, ya que no fueron enteradas todas las aportaciones de seguridad social desde el inicio de la relación laboral, con lo cual el Instituto Codemandado no estuvo en aptitud de determinar si el monto del salario con el que se encontraba registrado el trabajador al causar baja era correcto o no, por lo que al no haberse efectuado tales aportaciones, es evidente que la pensión por cesantía en edad avanzada no fue calculada correctamente, y solamente se tomó en cuenta con las aportaciones que tenía registrado ante el IMSS, así como también se tomó en cuenta un salario diario de [redacted] (véase fojas 175, 176 y 333), que es mayor al que afirma el actor percibió en la fecha 28 de noviembre de 2007 cuando causó baja ante el IMSS como trabajador al servicio de la patronal demandada, a razón de [redacted] los cuales divididos entre treinta días que corresponden a un mes, se obtiene un salario 32 diario de [redacted] La prueba de **inspección ocular** cuyo desahogo se observa a fojas 200 y 201, ordenada llevarse a cabo en el domicilio de la demandada, sobre nóminas y/o recibos de pago y/o comprobantes que se utilicen, donde aparezca Moisés Salas Osuna, correspondientes al pago de salarios por el periodo del 27 de julio de 1980 al 24 de mayo de 2006, no le acarrea resultado positivos, ya que si bien es cierto se instituye **la presunción de ser cierto** que la universidad demandada en cada pago quincenal de su salario le vino descontando las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo los rubros "52" y luego "503", mayor verdad es que dicha presunción no posee fuerza legal con relación a la Litis principal planteada en juicio y al quedar demostrado en juicio con las pruebas consistentes en dictamen de pensión jubilatoria, consulta de cuenta individual y hoja de certificación de derechos, que al momento de otorgarle la pensión por cesantía al pretensor si se tomó en cuenta el último salario diario percibido al momento de causar baja como trabajador al servicio de la demandada, incluso un monto mayor al que resulta de dividir el sueldo mensual de [redacted] entre 30 días que se contempla para un mes, con el cual se le otorgó la pensión jubilatoria al actor. La parte actora también aportó como prueba copias fotostáticas donde aparece la **cláusula 86** del contrato colectivo de trabajo que existe celebrado entre la Universidad demandada y el Sindicato único de Trabajadores de la misma, para acreditar los hechos 2, 4 y 5 de su escrito inicial de demanda, empero, pretende demostrar hechos que no están controvertidos en juicio y que no tienen relación con la Litis principal planteada, toda vez que de acuerdo lo estipulado en esta cláusula, punto 8, que literalmente dice: *CLAUSULA 86 [...] 8. Jubilar al personal sindicalizado que cumpla (25) veinticinco años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal*

sindicalizado en servicio activo y, lo que les beneficie de las obligaciones de la U.A.S., indicadas en el Contrato...". Este punto no es un hecho controvertido y, por el contrario, se acredito que el pretensor ejerció el derecho consagrado en este punto, al obtener su pensión jubilatoria por dictamen emitido el 24 de mayo de 2006. Con relación al punto 1, de esta cláusula y que a letra dice: *"La Universidad con respecto a sus trabajadores se obliga a: 1. Cubrir las cuotas, registrar y hacer las modificaciones al IMSS. Cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social las aportaciones que corresponda a la U.A.S., igualmente las que previamente se descuenten y corresponda a la U.A.S., igualmente las que previamente se descuenten y correspondan a los trabajadores, para que éstos perciban los beneficios y prestaciones de dicha Institución..."* se tiene que, de acuerdo a las documentales analizadas precedentemente consistente en hoja de certificación de derechos y consulta de la cuenta individual correspondiente al actor, se puede constatar que la parte demandada agotó esta obligación, tan es así, que en la actualidad el pretensor goza de una pensión por cesantía en edad avanzada. Por último, se indica que la prueba documental consistente en acta de nacimiento, obrante a foja 129 de autos, es intrascendente para las resultas del presente juicio, ya que versa sobre cuestiones no controvertidas en juicio y que no tienen relación con la Litis principal planteada. ----------

Por otra parte, con relación a las pruebas aportadas por la Universidad demandada, en ambos expedientes se advierte que son idénticas, se colige que, la prueba **confesional** cuyo desahogo aparece agregado en autos a foja 208 y 209, no le es productiva, ya que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron articulada; la prueba de **Inspección Ocular** aportada en séptimo término, cuyo desahogo aparece a foja 202 de autos, le produce bien legal para demostrar los incrementos salariales que concedió la casa de estudios para el año 2003 que fue del 4.3%, 2004 fue de 3.8%, 2005 fue de 3.3% y el 1% de tabla de retabulación, 2006 fue del 4%, mismos que fueron otorgados a la plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado "B" que desempeñaba el actor del presente juicio como trabajador activo; **documental** consistente en copia simple donde aparece cláusula 43.2 del Contrato Colectivo de Trabajo, visible a foja 148 de autos, para acreditar el derecho de jubilación o pensión del trabajador a voluntad expresa del mismo, en cuyo caso deberá pagarse al trabajador la prima de antigüedad consistente en 15 días de salario íntegro por cada año de servicios prestados, por lo que solo le produce bien legal su existencia.-

Finalmente, respecto del resto de las pruebas que aportó el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene: **documental,** consistente en Hoja de Consulta de Cuenta Individual del día 04 de junio de 2008 y Hoja de Certificación de Derechos de fecha 25 de abril de 2008, ambos a nombre del actor (ver foja 173 a la 182 de autos, expediente en el que se actúa 48/2008), le reditúa bien legal, ya con las misma demuestra que el

pretensor cuenta con el número de seguridad social [redacted], en la cual se advierte que a partir fue dado de alta ante los registros afiliatorios del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por su patrón Universidad Autónoma de Sinaloa con registro patronal [redacted], encontrándose vigente a la citada fecha de expedición con el salario diario promedio de [redacted] y hasta la actualidad se encuentra vigente para dicha patronal, demostrándose las afiliaciones del demandante, es decir, detalles de altas, bajas, salarios, el salario base de cotización con el cual fue dado de alta, contando para el sexto bimestre del año 2017, con un total de 1437 semanas de cotización, asimismo la **documental** consistente en Hojas de Consulta de Cuenta Individual del actor, coadyuva a la probanza anterior, redituándole idénticos efectos en obvio de innecesarias repeticiones, ya que fueron emitidos por el Departamento de Afiliación Vigencia de la Subdelegación del Seguro Social, de los cuales se advierte que el actor estuvo afiliado el Régimen Obligatorio del IMSS cotizo los salarios diarios base, en las empresas y periodos siguientes:

MOVIMIENTO DE AFILIACIÓN

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL	**NOMBRE DEL PATRÓN**	**ALTA**	**GPO. O SALARIO BASE DE COTIZACIÓN**	**BAJA**
[redacted]	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA	23/11/2007	[redacted]	VIGENTE

Asimismo se advierte diversas modificaciones al salario inicial hasta el sexto bimestre del 2007, salvo prueba en contrario; reforzando tales hechos documental de los artículos 149 y 150 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Trabajo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de septiembre de 2006, el cual establece las facultades y atribuciones que tienen los subdelegados de la institucional demandada, demostrando la legalidad de las facultades de los delegados de la Institucional demandada para certificar y expedir documentos con la información registrada en cuanto a los derecho-habientes del mismo, asimismo encuentra apoyo la siguiente tesis jurisprudencial la cual al pie de la letra dice: ***SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE NO HAYA SIDO RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL POR LA PERSONA QUE LA EXPIDIÓ***. *De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO*

SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.", el certificado de derechos es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, para establecer si se tiene o no derecho a percibir las prestaciones en especie o en dinero que el instituto proporciona; de ahí que si la documental en mención fue ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de demandado, y fue objetada en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, y no se ofreció elemento de convicción alguno tendiente a demostrar tal extremo, tenga valor probatorio pleno frente a terceros y diversas autoridades por haber sido expedida por el citado instituto en su calidad de autoridad dentro de su esfera jurídico-administrativa, por lo que la Junta actúa incorrectamente si no le otorga el valor que le corresponde, aun cuando no se haya ratificado ante la autoridad laboral por la persona que lo expidió. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1061/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo. Amparo directo 95/2005. Apolinar Espinoza Muñiz. 1o. de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza. Amparo directo 130/2005. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García. Amparo directo 472/2005. Francisco Martínez Tovar. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Maria Isabel Rojas Letechipia. Amparo directo 802/2005. Martha Esthela Moreno Treviño viuda de Sánchez y otra. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza. - Por su parte la **documental** de oficio número 269101950100/V. E/00965/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, el cual le acarrea efectos positivos a la institucional para acreditar que el actor no hizo uso del derecho que le confiere el articulo 18 y 21 de la Ley del Seguro Social, numeral primero que también se allega como medio de prueba, del cual se advierte textualmente lo siguiente, *"...Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido."*, logrando demostrar su excepción en el sentido que el pretensor pudo realizar solicitud de manera interna en la institucional a fin de pudiera comunicar modificaciones y demás condiciones de trabajo ajenas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

V.- Por lo que admiculando los medios de convicción aportados a juicio **expediente 48/2008**, así como de su **expediente acumulado 1872/2009**, se refleja la existencia de la relación obrero-patronal entre el actor y la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, por lo que tenemos que se configura lo estipulado en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra dice: **"...Articulo 20**.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario...", máxime que de la instrumental de actuaciones se advierte que la patronal no controvierte la fecha de ingreso del pretensor a su servicio el día 27 de julio de 1980, lo anterior sin hacer menoscabo a que la Universidad con número de registro patronal [redacted], afilio bajo el Régimen Obligatorio ante el IMSS a su trabajador, el hoy actor, así como que realizo sus respectivas aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, siguiendo los ordenamientos de la institucional en principio el Artículo 9 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, el cual obliga: **"...Articulo 9.-** los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso. seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos..." asimismo es lo estipulado en el numeral 12 de dicha ley, el cual al pie de la letra dice: **"...Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: 1. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones... más sin embargo se advierte en atención al Artículo 19 fracción I, el cual expone: *"... Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale esta Ley y sus Reglamentos dentro del plazo de cinco días...".* ----------

En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumple, en especial al oficio 847-A de fecha veintiuno de febrero de diecisiete, del cual se advierte en su parte medular lo que sigue:

"...en el laudo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis no se emitió pronunciamiento alguno en relación a que del veintisiete de julio de mil novecientos ochenta al veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco el quejoso no aparece inscrito en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajador de la Universidad Autónoma de Sinaloa, pese a que esta última expresamente acepto que el demandante laboro a su servicio..."

En esa tesitura es importante resaltar, que la parte actora reclamo a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, la entrega y regularización de las aportaciones y cuotas obrero-patronales ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dado que la mismas se le habían descontado desde la fecha de su ingreso a laborara a la casa de estudios que fue desde el día 27 de julio de 1980, lo cual no fue controvertido por la patronal, aunado a que mediante su escrito de contestación reconoció de manera expresa que el periodo el cita fue laborado a su servicio por el actor: en ese orden de ideas y al no advertirse de la instrumental de actuaciones que la patronal casa de estudios, tenía inscrito en el Régimen obligatorio del órgano asegurador al pretensor del día 27 de julio de 1980 al 27 de marzo de 1985, así también la casa de estudios fue omisa en acreditar el salario con el cual tenía registrado al actor a su ingreso, mientras que el pretensor acredito con la ***inspección ocular*** allegada de su parte en IV termino (ver foja 200 y 201 de autos del expediente principal), la cual verso en los siguientes puntos (f. 148): **a).-** Que el actor Moisés Salas Osuna, la universidad demanda en cada pago quincenal de su salario le vino descontando las cuotas correspondientes al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

b).- Que dicho descuento referido en el inciso que precede a este, la Universidad demandada lo documento inicialmente bajo las claves "52" y últimamente bajo la clave "503"; Inspección Ocular que tuvo verificativo el día 30 de noviembre del año dos mil once, en las instalaciones de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, a quien se le requirió por las documentales objeto de la inspección, quien manifestó que no le era posible la exhibición de los mismos, por lo que corre a favor del actor la presunción de tener por ciertos los hechos pretendidos con ese medio de convicción, salvo prueba en contrario.---

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, la cual al pie de la letra dice:

> *Novena Época IUS: 198734. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 21/97. Página: 308. Jurisprudencia.* ***INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.*** *Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos,*

y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por si sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los ministros Juan Diaz Romero, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitía y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Aunado a lo anterior, los demandados no ofertaron prueba en contrario para desvirtuar lo acreditado por el actor, por lo que no logran soportar la carga probatoria que legalmente les correspondía en términos del numeral de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, demostrar las aportaciones de seguridad social realizadas por la patronal de carácter obligatorio, el salario y las cotizaciones con las que cuenta el actor bajo el régimen obligatorio en el que estuvo inscrito ante el Instituto demandado durante su vida laboral, por lo tanto, al no haber controvertido la demandada el salario señalado por el accionante, esto es así, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo en mención. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Volumen 151- 156, Quinta Parte, página 2015, séptima época, registro 243072, que dice:

"SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA. *La prueba del monto del salario, cuando manifiesta se inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él el que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etcétera".*

También se cita, por compartirse, la jurisprudencia VI.20. J/65, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, agosto de 1996, página 583, novena época, registro 201618, cuyos rubro y texto dicen:

> ***"SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.*** *La negativa de un patrón en cuanto al monto del salario que un trabajador señala lleva implícita la afirmación de que es otra la cuantía de dicho salario y, por lo mismo, corresponde al patrón acreditar el monto exacto de las percepciones del trabajador por ese concepto".*

En ese tenor, cabe decir, que las documentales de consultas de la cuenta individual, hoja de certificación de derechos del quejoso y dictamen de jubilación aportados a juicio no resultan idóneos como prueba en contrario para demostrar que al momento de otorgarle al actor su pensión por cesantía en edad avanzada, se tomó en cuenta el último salario correcto, dado que como ya se analizó, no fueron enteradas las aportaciones desde el inicio de la relación laboral con la casa o de estudios, por lo que el órgano asegurador no se encontraba en aptitud de determinar si el monto de salario con el que se encontraba registrado el trabajador al causar baja como personal activo del citado patrón, a partir el día 28 de noviembre de 2007 es el correcto o no, por lo que en consecuencia, se tomara en cuenta como monto de salario que tenía registrado al actor desde su ingreso a la Universidad demandada a partir del día 27 de julio de 1980, con la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "B", categoría de la que no existió controversia, por ello es dable afirmar que al desconocer el Instituto asegurador la data a partir de la cual realmente el actor empezó a laborar al servicio de la patronal, y en la que debió empezar a cotizar ante tal Instituto, es evidente que no pudo conocer el número de semanas cotizadas por parte del actor, y por ende no estuvo en aptitud de calcular de manera correcta el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada del actor. Por otra parte, debe señalarse que al no contar con los elementos necesarios para poder **determinar el salario promedio** de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas por el actor; por lo que además del salario promedio del actor de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, un elemento para establecer la referida pensión es el **número real de semanas cotizadas,** mismo para la cuantificación debida de dicha pensión, se deberá abrir en su momento incidente de liquidación; en tal virtud esta Junta que resuelve tomando en consideración además los conceptos lógico jurídicos que se derivan de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, considera dictar laudo **condene** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a la entrega y regularización de cuotas obrero patronales del actor **MOISES SALAS OSUNA**, ante el instituto demandado a partir del 27 de julio de 1980 al 27 de marzo de 1985 y hasta la fecha del otorgamiento de su pensión de cesantía en edad avanzada, es decir, 29 de noviembre del 2007, tomando en cuenta el salario percibido, mismas que de las actuaciones no se desprende que la patronal hubiese registrado al actor ante el Instituto, salario que al no encontrarse acreditados en autos de los expedientes 0048/2008 ni en el diverso acumulado 1872/2009, se

ordena la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el articulo 843 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo resulta procedente **condenar** al demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** le reconozca al actor **MOISES SALAS OSUNA**, su registro e inscripción al patrón **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, a partir del día veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y hasta la fecha que causo baja ante dicho Instituto, es decir veintinueve de noviembre de dos mil siete, para lo cual deberá incluir el periodo de veintisiete de julio del año de mil novecientos ochenta al veintisiete de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, con el salario diario de cotización para la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "B", mismo que servirá de base para cuantificar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización y así determinar la correcta cuantía básica de pensión; así también, tenemos que resulta procedente condenar al demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** le haga la rectificación de la cuantía de pensión de cesantía en edad avanzada al actor, que se le otorgó mediante resolución No. 07/239298 de fecha 13 de diciembre del 2007, que se le otorgó con efectos a partir del 29 de noviembre del 2007, tomando en cuenta el salario promedio que resulte a esa fecha, así como que le otorgue las diferencias correspondientes y pago subsecuente de pensión correcto, por lo que esta autoridad al no contar con los elementos para poder determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas, ya que de la instrumental de actuaciones no se advierte prueba alguna que así lo demuestre, para la cuantificación debida de dicha pensión con fundamento a lo que establece el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena abrir en su momento incidente de liquidación, en términos de la resolución que se emite, y a las prestaciones reclamadas por la parte actora mediante sus diversos escritos de demanda presentados ante esta Junta el día veintiocho de enero del año dos mil ocho y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, la anterior determinación encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia que al pie de letra dice: Octava Época IUS:210132. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, octubre de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.70.T. J/24 Página: 33. Jurisprudencia. **SEGURO SOCIAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR AL FINCAMIENTO DE CAPITALES Y LA APLICACION DE SANCIONES.** La omisión del patrón de no dar de alta a un trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social no da lugar a que la Junta de Conciliación y Arbitraje condene a éste a que finque capitales constitutivos al omiso o le aplique sanciones, por ser la citada institución un organismo autónomo investido de autoridad para obtener de los particulares el acatamiento de las disposiciones de seguridad social contenidas en la ley que lo rige, así como de sus propias determinaciones, en los términos previstos por dicha ley y sólo al mismo atañe determinar si ejercita o no sus facultades. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo directo 1487/88. Mario Matus Méndez. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Maria Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Barroeta Zamudio. Amparo directo 8717/90. Jorge Avalos Núñez. 11 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 6897/92. María del Pilar Martínez Ibarra. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martin Borrego Martínez. Secretaria: Maria Antonieta Parra Rosas. Amparo directo 0927/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martin Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 6767/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Maria Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Al respecto de la condena debe decirse que, en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al momento de realizar el pago de cualquier cantidad que resulte procedente de devolución, esta **H. Junta deja a salvo los derechos de la demandada** para que efectué la retención correspondiente. ----------

De conformidad con la tesis jurisprudencial 231 de la extinta Cuarta Sala de nuestro más Alto Tribunal de la República, visible en la página 151, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.",*** *aun cuando constituye una obligación del patrón retener la cantidad correspondiente por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo, para enterarla a la autoridad hacendaria, tal obligación puede ser motivo de un pacto o convenio entre el patrón y el trabajador, dentro de las condiciones establecidas en la relación laboral, supuesto en el cual, el tributo respectivo seguirá siendo enterado por el patrón a la autoridad correspondiente, con la salvedad de la existencia de una situación determinada, basada en un acuerdo de voluntades entre las partes, respecto al sujeto a quien correspondería cargar con el impuesto al terminar la relación laboral entre ambos; por lo tanto, el compromiso de absorber la carga tributaria, puede ser adquirido consensualmente por cualquiera de las partes, independientemente de que el trabajador ejercite unilateralmente la acción laboral o la empresa Vi tome la decisión de separarlo.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE O TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo en revisión 107/98. Motores Perkins, S.A. 26 de noviembre de*

1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. -

También es aplicable por analogía la contradicción de tesis cuyo rubro y texto es:

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTUA DICHA RETENCIÓN.- *Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe liquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo. Contradicción de tesis 119/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis*

de jurisprudencia 136/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete. ----------

Por lo antes expuesto, conforme a los lineamientos marcados por el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimo Segundo Circuito en el amparo directo laboral 381/2018 y 382/2018 y con fundamento en los artículos 685, 837 fracción III, 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se. ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se dejó insubsistente el laudo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho y dentro de la presente resolución la parte actora acredito los presupuestos de su acción, mientras que los demandados no demostraron las excepciones y defensas que hizo valer dentro del juicio, en consecuencia. ----------

SEGUNDO.- En relación al expediente 48/2008 en el que se actúa, así como en el expediente acumulado 1872/2009, se **condene** a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** a la entrega y regularización de cuotas obrero patronales del actor **MOISES SALAS OSUNA**, ante el instituto demandado a partir del 27 de julio de 1980 al 27 de marzo de 1985 y hasta la fecha del otorgamiento de su pensión de cesantía en edad avanzada, es decir, 29 de noviembre del 2007, tomando en cuenta el salario real percibido, salario que al no encontrarse acreditados en autos de los expedientes 0048/2008 ni en el diverso acumulado 1872/2009, se ordena la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo reclamadas mediante el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda del expediente en el que se actúa interpuesto el día 29 de enero de 2008, así como en el expediente laboral acumulado día 28 de septiembre de 2009, en términos de la resolución que emite.----------

TERCERO.- Se **condena** al demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** le reconozca al actor **MOISES SALAS OSUNA** su registro e inscripción al patrón **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, a partir del día veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y hasta la fecha en que causó baja (veintinueve de noviembre de dos mil siete), para lo cual deberá incluir periodo de veintisiete de julio del año de mil novecientos ochenta al veintisiete de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, con salario que diario cotización para la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado mismo que servirá de base para cuantificar el salario promedio últimas 250 semanas de cotización y así determinar correcta cuantía básica de pensión; así también, a que realice la rectificación de la cuantía de pensión cesantía edad avanzada al actor, que se le otorgó mediante resolución 07/239298 de fecha 13 de diciembre del 2007, que se le

otorgó efectos a partir de noviembre del 2007, tomando en cuenta el salario promedio que resulte a esa fecha, así como que le otorgue las diferencias correspondientes a partir de la fecha que se le otorgó la referida pensión es decir a partir de veintinueve de noviembre de 2007, y el pago subsecuente de pensión correcto, por lo que esta autoridad al no contar con los elementos para poder determinar el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas, ya que un elemento para establecer la referida pensión es el **número real de semanas cotizadas,** para la cuantificación debida de dicha pensión con fundamento a lo que establece el artículo 843 de la Ley Federal Trabajo se ordena abrir en momento incidente de liquidación, en términos de la resolución que se emite, y a las prestaciones reclamadas por la parte actora mediante sus diversos escritos demanda presentados ante esta Junta el día veintiocho de enero del año dos ocho y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en términos del último considerando de la presente resolución. Cabe decir, que, al existir condena impuesta, la demandada deberá realizar la retención de impuestos correspondiente, en términos de lo que quedó establecido en la parte considerativa de la presente resolución. ----------

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 742, fracción II de le Ley Federal del Trabajo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. ----------

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE DEL CAPITAL RESPECTO A LA CONDENA DECRETADA; MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. - DOY FE. ----------

[redacted]

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
LIC. CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ OCHOA

[redacted] [redacted]

REPRESENTANTE DEL TRABAJO **REPRESENTANTE DEL CAPITAL**
C. J. RAMÓN CHAIDEZ VALDEZ LIC.HECTOR A. CASTAÑEDA GONZALEZ.

[redacted]

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. MA[redacted] SILLAS GAMEZ

JUNTA ESPECIAL NUMERO 35
DE LA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
CULIACAN, SIN.

ACTUARIO NOT PARTES/L´ YCOR